



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXI

Lunes, 18 de diciembre de 1967.—Número 151

Página 1.173

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 15/1967, de 27 de noviembre, sobre medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta.

La nueva paridad de nuestra divisa con el oro, establecida por el Decreto dos mil setecientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de noviembre, demanda la urgente adopción de una serie de medidas que garanticen el mantenimiento de un alto nivel de empleo, la estabilidad del coste de vida y el equilibrio de la balanza de pagos.

La eficacia de estas medidas exige la solidaridad de todos los españoles. Sólo mediante un esfuerzo común podrá lograrse la salvaguardia del valor de nuestra moneda y un desarrollo armónico y equilibrado, en el que corresponda a cada uno de los elementos productivos la justa retribución de su esfuerzo.

En razón de este principio de solidaridad, se dispone para toda clase de rentas que hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho no podrán rebasar su actual nivel.

En cuanto a las rentas de capital, las de los arrendamientos rústicos y urbanos, los dividendos y participaciones cualquiera que sea su naturaleza, que distribuyan las sociedades o empresas, no podrán exceder de las del presente año. En relación con las rentas empresariales, se establece un impuesto transitorio, que gravará con carácter adicional los beneficios que excedan de cierto porcentaje.

En cuanto a las rentas de trabajo, se dispone un aplazamiento en los aumentos previstos legalmente en favor de los funcionarios civiles y militares, tanto activos como pasivos del Estado, Corporaciones locales y Organismos autónomos, y el manteni-

SUMARIO

"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

Jefatura del Estado

Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, sobre medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta 1.173

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Excmo. Diputación Provincial de Santander 1.178
Inspección Provincial de Enseñanza Primaria de Santander. 1.179

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 1.179

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Santander, Udías, Santillana del Mar, Rasines, Torrelavega, Vega de Liébana, Meruelo, Cabuérniga y Enmedio 1.180

miento de los actuales niveles de ingresos salariales.

Resulta imprescindible que este acompasamiento en el nivel de las retribuciones de los factores productivos tenga su contrapartida en la estabilidad de los precios. Por ello, se dispone como norma general, que el precio máximo de los bienes y servicios no podrá ser superior a los existentes en el día dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, así como la represión de las conductas que pretendan utilizar las actuales circunstancias para maniobras especulativas.

La contención del consumo constituye uno de los imperativos del momento, y por ello el sector público introduce una efectiva austeridad en

los gastos consuntivos mediante diversas medidas que tienden a limitarlo, tales como la reducción de organismos y servicios, tanto en la Administración general del Estado como en los Organismos autónomos y en la Administración institucional. Al propio tiempo, para no obstaculizar la firme decisión del Gobierno de continuar la política de un sano desarrollo del país se mantienen las cifras consignadas en el proyecto de Programa de Inversiones públicas del II Plan de Desarrollo.

Este ejemplo de austeridad en el gasto público ha de ser seguido por el sector privado, en beneficio del ahorro y de la inversión. A ello tienden disposiciones de necesaria adopción de carácter tributario, tales como la autorización para elevar los tipos impositivos del Impuesto sobre el lujo, y medidas de represión del fraude fiscal en especial en los Impuestos sobre las Rentas de las Personas Físicas y sobre Sucesiones. En aquél se establece que los ingresos que hayan sido valorados en los Impuestos a cuenta por medio de estimaciones objetivas, sólo tendrán el carácter de mínimos en el Impuesto sobre la Renta, debiendo el contribuyente declarar la realidad de sus rendimientos totales, cualquiera que sea el resultado de la estimación objetiva de los mismos. A análogos fines responde el anuncio de nuevos módulos para la valoración de los signos externos de renta gastada.

En el Impuesto sobre Sucesiones, se pretende asegurar la adecuación de las bases del tributo a los valores reales, sin perjuicio de que por el Ministerio de Hacienda se intensifique la actuación inspectora.

La inversión privada debe seguir siendo pieza fundamental de todo el proceso de desarrollo económico. A ampliar las posibilidades de su autofinanciación tiende la autorización concedida al Ministerio de Hacienda para que los varios sistemas de amor-

tización y la previsión para inversiones se apliquen con mayor generalidad y extensión. Por otro lado, la adecuación del sistema fiscal al servicio de la política económica general justifica la revisión de las exenciones que no respondan a los objetivos socioeconómicos de aquélla.

Para contrarrestar los efectos inmediatos que la devaluación produce en los precios de los artículos de importación, se ha previsto el establecimiento de bonificaciones en ciertas partidas arancelarias sobre aquellos productos que más inciden en el coste de vida. Asimismo, se establecen derechos ordenadores a la exportación de algunas mercancías, para mantener frente al exterior el nivel de nuestros precios. Los recursos así obtenidos se aplicarán a la reestructuración de la producción y de la comercialización del propio sector exportador.

Todo este conjunto de medidas, cuya urgencia viene determinada por la nueva paridad de la peseta —estabilidad del nivel de rentas y precios, contención del consumo público y privado, fomento del ahorro y de la inversión, represión del fraude fiscal y estímulo al sector exportador—, permitirá, sin duda, un crecimiento armónico en el que la inversión productiva halle recursos suficientes y en el que los sectores más dinámicos del país puedan representar el papel que les corresponde en un desarrollo equilibrado y sostenido.

En virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de citada Ley,

DISPONGO:

I

Gastos públicos

Artículo primero. — El Gobierno, para obtener una mayor economía en los gastos y una mayor eficacia en la gestión, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministro de Hacienda y oídos los Ministerios interesados, podrá acordar la supresión, refundición o reestructuración de Organismos y Servicios de la Administración Central, Terri-

torial, Institucional y Autónoma, cualquiera que sea el rango de la disposición por la que fueron creados o se encuentren regulados.

Artículo segundo.—Queda prorrogada hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho la actual etapa de retribuciones de todos los funcionarios públicos civiles y militares, así como de las clases pasivas del Estado, establecida por las Leyes treinta y treinta y uno de mil novecientos sesenta y cinco, modificadas por el Decreto-ley catorce de dicho año y por las Leyes y demás disposiciones dictadas en ejecución, desarrollo y complemento de las mismas. En consecuencia, queda asimismo diferida en un año la aplicación de los incrementos anuales correspondientes a las sucesivas etapas restantes.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto-ley y hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, y con la sola excepción del régimen legal de trienios, no se podrán elevar las retribuciones, que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, Organismos Autónomos, Provincias de Ifni y Sahara, territorios de Guinea Ecuatorial y de las Corporaciones Locales, se satisfagan al personal en ellos comprendido, ni aumentar las plantillas del mismo.

Se entenderán incluídas en la prohibición del párrafo anterior las retribuciones de los altos cargos de la Administración del Estado, Local, Institucional y Autónoma.

Artículo tercero.—En los proyectos de Presupuestos para mil novecientos sesenta y ocho del Estado y demás Entidades que se detallan en el párrafo segundo del artículo anterior, se reducirán en un cinco por ciento de su total importe los créditos con cargo a los cuales se haya remunerado al personal contratado durante mil novecientos sesenta y siete.

En los proyectos de Presupuestos Generales del Estado y Organismos Autónomos para mil novecientos sesenta y ocho, no excederán de la cuantía alcanzada en el año mil novecientos sesenta y siete:

A) Los créditos para gastos de los servicios en el extranjero.

B) Los créditos para todos los demás gastos de los servicios, salvo los que vengan exigidos por la entrada en funcionamiento de nuevos Centros de enseñanza, a los que será de aplicación lo dispuesto en el artículo quince de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

C) Los créditos para adquisiciones de bienes y servicios en el extranjero o procedentes del extranjero.

D) Los créditos para subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos con destino a gastos corrientes. Esta limitación no afectará a las subvenciones que exija el desarrollo de la enseñanza, previo acuerdo del Gobierno; a las ya otorgadas por anticipos de Tesorería autorizados por el Gobierno a cuenta de créditos presupuestarios en favor de Entidades públicas, ni a las participaciones en ingresos del Estado reconocidas legalmente en favor de las Corporaciones Locales.

Artículo cuarto.—Los créditos consignados en el Programa de Inversiones Públicas del vigente Plan de Desarrollo Económico y Social, así como cualesquiera otros créditos de inversiones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y Organismos Autónomos, no sufrirán alteraciones en su cuantía nominal como consecuencia de la nueva paridad de la peseta.

Los créditos consignados en el proyecto de Programa de Inversiones Públicas del II Plan de Desarrollo Económico y Social no excederá de la cifra prevista de quinientos cincuenta y tres mil setecientos cuarenta y un millones de pesetas para el próximo cuatrienio.

Artículo quinto.—Para el ejercicio económico de mil novecientos sesenta y ocho, se habilitarán en los Presupuestos Generales del Estado los siguientes créditos:

Trescientos ochenta millones de pesetas a la Sección siete "Deuda Pública", con destino a satisfacer las diferencias entre los cambios en que venían cifrados los distintos conceptos de gastos de las deudas pagaderas en moneda extranjera y los que efectivamente se originen.

Trescientos cincuenta millones de pesetas a la Sección treinta y uno "Gastos de diversos Ministerios", para satisfacer las insuficiencias que pudieran presentarse en el pago de las cuotas internacionales que hayan de hacerse efectivas en moneda extranjera, y para compensar, previo acuerdo del Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda, las diferencias que pudieran originarse como consecuencia de la nueva paridad de la peseta en los gastos consuntivos en el exterior que resulten ineludibles, comprendidos en los capítulos primero y segundo del proyecto de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos sesenta y ocho.

Cinco mil trescientos millones de pesetas a la Sección veintitrés "Ministerio de Comercio", para subvencionar, mediante acuerdo del Gobierno, determinados productos de importación de primera necesidad que incidan sensiblemente en el coste de vida, con objeto de contrarrestar, en lo posible, los mayores costes derivados de la nueva paridad de la peseta. Con cargo a dichos créditos podrán satisfacerse en mil novecientos sesenta y siete las obligaciones derivadas de la nueva paridad de la pesetas.

II

Rentas, salarios y precios

Artículo sexto.—A partir de la publicación del presente Decreto-ley y hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho inclusive, quedará en suspenso la facultad conferida al Gobierno para determinar la aplicación de nuevos porcentajes de incremento de la renta en los arrendamientos urbanos, en los casos prevenidos en los artículos noventa y seis, número doce; cien, números uno y cuatro, y Disposición transitoria diecisiete, así como la revisión de rentas establecidas en el artículo ciento cuatro del Texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro. Igualmente quedará en suspenso durante el indicado plazo, el percibo por parte del semestrales de revalorización de rentas en los supuestos previstos en los números cinco, párrafo segundo, y once del artículo noventa y seis del propio Texto refundido, pudiendo percibir únicamente durante el período expresado lo que hubiera sido procedente incrementar hasta la fecha de entrada en vigor de este Decreto-ley.

En los mismos términos señalados en el párrafo anterior, quedará en suspenso la práctica de las liquidaciones tributarias prescritas por la Orden ministerial de veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, que correspondieran a las diferencias de renta a que el mismo hace referencia.

Hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho inclusive, se mantendrá el vigente precio del trigo, a efectos de determinación de la renta de los contratos de arrendamientos rústicos.

Las sociedades o empresas, cualquiera que sea la forma o naturaleza de las mismas, no podrán repartir, desde la fecha de publicación de este

Decreto-ley ni durante el año mil novecientos sesenta y ocho, dividendos, participaciones ni retribuciones de cualquier clase, superiores a los distribuidos en el último ejercicio.

Si en el último ejercicio no hubieran repartido dividendos o éstos no hubieran sido superiores al cinco por ciento del capital fiscal de la empresa, sólo podrán hacerlo hasta dicho porcentaje.

El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes se sancionará con multas del tanto al triple del valor del correspondiente exceso, en la forma y con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se determine por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda.

Las retribuciones del trabajo se mantendrán hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, al mismo nivel que tuvieran el dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete. No obstante, las retribuciones del trabajo podrán incrementarse por vencimientos de los premios de antigüedad, por los ascensos en la categoría profesional y por aquellas cantidades que, en concepto de primas a la producción, fueran el resultado de un mayor rendimiento individual o colectivo dentro de la empresa de acuerdo con los baremos vigentes en dieciocho de noviembre para el cálculo de dichas primas.

Se prorrogan hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho todos los convenios colectivos sindicales, vencidos o que venzan hasta la indicada fecha, manteniéndose, en todo caso, las retribuciones al mismo nivel que tuvieran en dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Los convenios vencidos cuya renovación haya sido formalmente aprobada con anterioridad al dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, mantendrán su validez hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo séptimo. — Se fijan con carácter general por el período de un año, como precios máximos definidos en el artículo once de la Orden del Ministerio de Comercio de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis, los que aplicaba cada una de las empresas dedicadas a la producción, la distribución y los servicios el día dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Asimismo, los precios de los servicios prestados por el sector público no experimentarán aumento alguno

durante el año mil novecientos sesenta y ocho, manteniéndose a los niveles existentes o practicados el día dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

En determinados productos, y especialmente en los estacionales y perecederos, el sistema de precios máximos podrá ser sustituido por el de márgenes comerciales máximos.

En aquellos productos o servicios cuyos mayores costes en los componentes de importación derivados del cambio en la paridad de la peseta, no puedan ser compensados o absorbidos, podrá autorizarse el aumento de precios en la medida que corresponda, por acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, previo informe de la Comisión de Rentas y Precios. Igualmente podrá procederse en los casos en que los productos o servicios se vean afectados por la creación de impuestos indirectos o por el aumento de tipos en impuestos de esta naturaleza.

Con independencia de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Comisión Delegada de Asuntos Económicos determinará los artículos de primera necesidad y los bienes y servicios con mayor incidencia en el coste de vida, que habrán de ser objeto de especial vigilancia o intervención para garantizar su absoluta estabilidad.

Artículo octavo. — La Administración actuará de oficio para reprimir cualquier elevación de los precios en transgresión de lo dispuesto en el presente Decreto-ley y, asimismo, a instancia de la Organización Sindical, de las Asociaciones de Consumidores y de cualquier empresa interesada o de los particulares.

El procedimiento de investigación y vigilancia será el establecido en el artículo veintiocho de la Orden del Ministerio de Comercio de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Cuando una empresa no esté en condiciones de justificar ante la Administración los niveles de precios que practicaba en la fecha mencionada en el artículo séptimo, o bien no realizaba entonces la correspondiente actividad mercantil, se entenderá que los precios de referencia son aquellos que regían para productos y servicios análogos en empresas similares.

Artículo noveno. — Las sanciones se impondrán de acuerdo con los artículos quinto, sexto y séptimo y demás normas aplicables del Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de die-

cisiete de noviembre, sobre infracciones administrativas y sanciones en materia de disciplina del mercado.

El Gobierno podrá acordar, sin embargo, en los casos de mayor gravedad, el cierre temporal o definitivo de los establecimientos o empresas reconocidos como transgresores en materia de precios o fraudes comerciales.

Artículo diez.— Se autoriza al Gobierno para establecer un procedimiento de urgencia, con el fin de lograr una mayor ejemplaridad, en la aplicación de las sanciones contra las infracciones que en materia de precios se comentan en relación con lo dispuesto en el presente Decreto-ley.

Artículo once.— Se autoriza al Gobierno para modificar la composición y funciones de la Comisión de Rentas, creada por Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, que en lo sucesivo se denominará Comisión de Rentas y Precios.

III

Medidas tributarias

Artículo doce.— Se establece un Impuesto especial y transitorio sobre los beneficios de las sociedades y demás entidades jurídicas que será exigible en todo el territorio nacional por los ejercicios que finalicen a partir de la entrada en vigor de este Decreto-ley y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho inclusive. Cuando los ejercicios sociales comprendan períodos de tiempo anteriores a uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho se tomará por base de imposición la parte proporcional de beneficios correspondiente al tiempo transcurrido desde la vigencia de este Decreto-ley hasta la fecha de cierre del ejercicio correspondiente.

Serán sujetos pasivos en este Impuesto los definidos como tales en el Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas.

La base imponible estará constituida por el resultado de deducir de la base liquidable del Impuesto sobre Sociedades el seis por ciento del capital fiscal de la entidad.

El tipo de gravamen será del diez por ciento.

Artículo trece.— Para aumentar las posibilidades de inversión de los sectores productivos por la vía de la autofinanciación, se autoriza al Ministro de Hacienda para ampliar y

actualizar los diversos sistemas de amortización, así como los coeficientes fijados actualmente. Con la misma finalidad queda autorizado el Ministro de Hacienda a ampliar los límites que actualmente condicionan la previsión para inversiones.

Artículo catorce.— A efectos del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas y para las rentas correspondientes a mil novecientos sesenta y siete, tendrán el carácter de mínimas las bases imponibles determinadas en los impuestos a cuenta mediante el régimen de estimación objetiva.

Los contribuyentes deberán consignar en las declaraciones que presenten por el período de imposición de mil novecientos sesenta y siete, los ingresos y rendimientos realmente obtenidos, y la Inspección de Hacienda comprobará la exactitud de la declaración instruyendo los expedientes que procedan, fijándose las bases imponibles por el Jurado Tributario en los casos de discrepancia.

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Artículo.

El Gobierno aprobará, con efectos para el período de imposición de mil novecientos sesenta y siete y antes de treinta y uno de diciembre próximo, las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos de renta gastada que, en lo sucesivo, podrán revisarse anualmente.

Artículo quince.— La aplicación de la exención establecida a efectos del Impuesto sobre las Rentas del Capital, por el Artículo cuarto de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, quedará subordinada, en cuanto a los intereses de operaciones de ventas a plazos reguladas por la Ley cincuenta/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, al exacto cumplimiento de las normas que, sobre desembolsos mínimos iniciales y plazos máximos de pagos, preceptúa el artículo veinte de dicha Ley y las Ordenes acordadas en Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.

Artículo dieciséis.— Se eleva transitoriamente hasta el cincuenta por ciento el límite que para aumento o disminución de los tipos de gravamen que por razones de conjuntura económica se establece en el artículo nueve-tres del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre el Lujo de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis. El Gobierno podrá hacer uso de esta nueva autorización

hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo diecisiete.— Sin perjuicio de lo prevenido en los artículos cuarenta y nueve de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y doscientos treinta-cinco de la Reforma del Sistema Tributario de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, en todo caso de expropiación forzosa acordada por el Estado, Provincia o Municipio, una vez convenido o determinado con carácter firme el justo precio de los bienes, derechos, o intereses patrimoniales expropiados, deberá la Administración expropiante dar cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia correspondiente de la valoración convenida o fijada para cada uno de aquéllos, a fin de que, con la extensión y por el procedimiento que el Ministro de Hacienda determine, se practiquen las liquidaciones o revisiones que procedan por los tributos que recaigan directamente sobre los mismos o sus rendimientos, teniendo en cuenta el valor determinado a efectos de la expropiación, y se exijan las cuotas o diferencias de cuotas que, por falta de declaración o por disminución de los valores declarados, se hubieran dejado de satisfacer por razón de los bienes, derechos o intereses patrimoniales expropiados dentro siempre del límite máximo de prescripción de la acción administrativa para la liquidación del tributo respectivo.

El plazo de prescripción de la acción administrativa para las liquidaciones o revisiones de que se trata, se considerará interrumpido a estos efectos, desde la fecha de firmeza de la declaración de necesidad de ocupación de los referidos bienes o derechos hasta la de firmeza del justiprecio de los mismos.

Artículo dieciocho.— Se presumirá, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, la existencia de un traspaso de local de negocio, siempre que un local, en el que hubiera tenido establecida una industria o explotado un negocio cualquier persona natural o jurídica que no fuera propietaria del inmueble, aparezca ocupado por otro titular que ejerza en dicho local, la misma u otra actividad mercantil o industrial, dentro de los dos años siguientes a su desocupación por la primera.

Las discrepancias entre la Administración y el contribuyente respecto al cómputo del plazo anteriormente se-

ñalado, serán resueltas por el Jurado Tributario.

Artículo diecinueve.—Para determinar el valor de los bienes transmitidos a efectos de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, además de los medios de comprobación que autoriza el vigente Texto refundido de la Ley y Tarifas de dichos Impuestos, podrán utilizarse las valoraciones de los terrenos y construcciones acordadas conforme determina el artículo veintiséis del Texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, aprobado por Decreto mil doscientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, así como los valores en venta que figuren en los Registros Fiscales o en los trabajos o documentos catastrales.

Artículo veinte.—Se faculta al Gobierno, durante el plazo de seis meses, para revisar, a propuesta del Ministro de Hacienda, las actuales exenciones y bonificaciones fiscales, con el fin de adecuarlas a los objetivos socioeconómicos.

Artículo veintiuno.—El incumplimiento de la obligación prevista en el artículo ciento once de la Ley General Tributaria será sancionado con multa de cinco mil a cien mil pesetas.

Artículo veintidós.—Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los Jefes o encargados de Oficinas civiles o militares del Estado, Provincia o Municipio; las Entidades y Corporaciones, Colegios y Asociaciones profesionales; las Mutualidades y Montepíos, incluidos los laborales, las Entidades de carácter público y quienes en general ejerzan funciones públicas, así como los particulares, ya sean personas naturales o jurídicas, están obligados a suministrar a la Administración Tributaria cuantos datos y antecedentes reclame y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido y a prestarle apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

El Ministro de Hacienda podrá imponer multas de hasta cien mil pesetas a quienes, por acción u omisión, incumplan dichas obligaciones.

IV

Comercio exterior

Artículo veintitrés.—**Importación.** Sin perjuicio del mantenimiento de los derechos definitivos y transitorios actuales y con el fin de asegurar el

adecuado nivel de precios, el Gobierno, en el término de treinta días, otorgará, por el plazo que fuere necesario, bonificaciones arancelarias en las partidas del vigente arancel de Aduanas que por sus características lo requieran.

Las mencionadas bonificaciones arancelarias surtirán efectos desde la fecha de promulgación de este Decreto-ley, excepto para las personas naturales o jurídicas que hubiesen incumplido disposiciones en materia de precios.

Artículo veinticuatro.—**Exportación.** Los productos correspondientes a las partidas arancelarias que, en cada caso, el Gobierno señale por Decreto, podrán ser gravados con "derechos ordenadores" a la exportación durante el plazo que en el mismo se señale.

El Ministro de Comercio, en función de la situación de los mercados nacionales e internacionales, determinará la cuantía de dichos "derechos ordenadores", que serán liquidados por las Aduanas en el acto del despacho de las mercancías.

En la fijación de los referidos "derechos ordenadores", se observará lo dispuesto en el artículo cinco de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y, en ningún caso, aquéllos podrán ser superiores al dieciséis por ciento de la base de gravamen.

Las cantidades recaudadas por el concepto de "derechos ordenadores" se ingresarán en el Tesoro en cuenta especial que se denominará "Fondo de Ordenación, Decreto-ley número....., de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete", y se destinarán en proporción adecuada a la reestructuración de la producción y de la comercialización de los sectores correspondientes a los productos objeto de gravamen.

A propuesta de los Ministros competentes y oída la Organización Sindical, y previo informe del Ministro de Hacienda, el Gobierno dispondrá la aplicación de dicho Fondo.

V

Otras medidas

Artículo veinticinco.—Las valoraciones de patrimonios, empresas, bienes, derechos y obligaciones que hayan de servir de base o tomarse en consideración para la concesión o determinación de la cuantía de operaciones de crédito oficial, así como para la renovación o prórroga de las mismas, no

podrán exceder en ningún caso de las declaradas a efectos fiscales o de las que, una vez comprobadas por la Administración, se hayan fijado a efectos tributarios.

Artículo veintiséis.—Ninguna persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sea cual fuere su naturaleza y la forma de su constitución, podrá ejercer en territorio español, con carácter habitual, actividades propias de las entidades de crédito en cualquiera de sus modalidades, incluso la cooperativa, sin hallarse previa y expresamente autorizada por el Ministerio de Hacienda e inscrita en los correspondientes Registros, que se regulará en dicho Departamento.

El Ministro de Hacienda ejercerá, en relación con las personas y Entidades que realicen cualquiera de las actividades mencionadas en el párrafo anterior, todas las atribuciones que le confieren la Ley número dos/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, y demás disposiciones vigentes en materia de ordenación de crédito, regulando, respecto a aquéllas, el régimen de actuación, control, inspección, sanciones administrativas que, en su caso, les sean aplicables, y, en general, todos los aspectos relacionados con sus actividades de orden crediticio, para asegurar el cumplimiento de sus fines, la adecuada aplicación de sus fondos y la coordinación de su actuación con la política general del crédito.

Quedarán comprendidas en lo prevenido en el presente artículo todas las Cooperativas de Crédito, secciones de crédito de otras Cooperativas y Cajas Rurales, merezcan o no la consideración de fiscalmente protegidas, conforme al Decreto de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, o la de calificadas a tenor del Decreto de veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, sin perjuicio en todo caso de las funciones y facultades atribuidas por las disposiciones legales vigentes al Ministerio de Trabajo, a otros Departamentos y a la Organización Sindical.

Artículo veintisiete.—El Gobierno y los Ministerios correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan autorizados para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo que en el presente Decreto-ley se dispone.

Artículo veintiocho.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 28 de noviembre de 1967). 1.974

ANUNCIOS DE SUBASTA

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Anuncio de subasta

Objeto y tipo.—Las obras de construcción del camino rural de la carretera de S. Sebastián a La Coruña al B.º de la Vía, en Praves, por un precio tipo de setecientas mil pesetas, de acuerdo con el pliego de condiciones de fecha 22 de noviembre de 1967.

Duración.—Las obras serán terminadas en un plazo de doce meses.

Garantías.—La garantía provisional será de pesetas catorce mil.

Modelo de proposición.—Don
....., mayor de edad, de estado
....., con domicilio en, calle de, número, de profesión, en nombre propio o en nombre y representación de
....., domiciliado en, calle de, número, enterado del proyecto, pliego de condiciones y demás documentación de la subasta de las obras de, se compromete a ejecutar las mismas con sujeción estricta al proyecto y demás previsiones en la cantidad de (en letra) pesetas céntimos. Señalando como domicilio para oír notificaciones en Santander el de don, calle de, número... (para los domiciliados fuera de Santander).

Fecha y firma.

La proposición anterior deberá presentarse totalmente mecanografiada y toda ella ejecutada por la misma máquina de escribir, rechazándose las que no cumplan este requisito.

Se acompañará declaración jurada de capacidad y compatibilidad, de acuerdo con los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 9 de enero de 1953.

Presentación de plicas.—En la oficina de Contratación de la Diputación de Santander, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publica-

ción de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", en horas de nueve a trece.

Apertura de plicas.—A las trece horas del día siguiente hábil a aquel en que termine el plazo de su presentación, en el salón de sesiones de la Diputación de Santander.

Crédito.—Existe crédito suficiente en el presupuesto.

Autorizaciones. — No se necesita autorización superior alguna para la presente subasta.

Reclamaciones. — Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia se admitirán reclamaciones contra el pliego de condiciones, de acuerdo con el artículo 24 del Decreto de 9 de enero de 1953.

Asimismo, y dando cumplimiento al artículo 288 de la Ley de Régimen Local, se expone al público en esta Diputación de Santander el proyecto de las obras de referencia, por un plazo de quince días para que puedan formularse reclamaciones en el plazo de otros quince días.

En el caso de presentarse reclamaciones se suspenderá la presente licitación, procediéndose a nuevo anuncio de subasta una vez resueltas las mismas.

Santander, 9 de diciembre de 1967. El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

Derechos de inserción e impuestos: 524 pesetas.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Anuncio de subasta

Objeto y tipo.—Las obras de construcción de la carretera de Resconorio a la carretera de Burgos a Santander, por un precio tipo de siete millones novecientas trece mil treinta y cinco pesetas con dieciséis céntimos, de acuerdo con el pliego de condiciones de fecha 29 de noviembre de 1967.

Duración.—Las obras serán terminadas en un plazo de dieciocho meses.

Garantías.—La garantía provisional será de pesetas cien mil cuatrocientas cincuenta y siete.

Modelo de proposición.—Don
....., mayor de edad, de estado
....., con domicilio en, calle de, número, de profesión, en nombre propio o en nombre y representación de
....., domiciliado en, calle de, número, enterado

del proyecto, pliego de condiciones y demás documentación de la subasta de las obras de, se compromete a ejecutar las mismas con sujeción estricta al proyecto y demás previsiones en la cantidad de (en letra) pesetas céntimos. Señalando como domicilio para oír notificaciones en Santander el de don, calle de, número... (para los domiciliados fuera de Santander).

Fecha y firma.

La proposición anterior deberá presentarse totalmente mecanografiada y toda ella ejecutada por la misma máquina de escribir, rechazándose las que no cumplan este requisito.

Se acompañará declaración jurada de capacidad y compatibilidad, de acuerdo con los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 9 de enero de 1953.

Presentación de plicas.—En la oficina de Contratación de la Diputación de Santander, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, en horas de nueve a trece.

Apertura de plicas.—A las trece horas del día siguiente hábil a aquel en que termine el plazo de su presentación, en el salón de sesiones de la Diputación de Santander.

Crédito.—Existe crédito suficiente en el presupuesto.

Autorizaciones. — No se necesita autorización superior alguna para la presente subasta.

Reclamaciones. — Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia se admitirán reclamaciones contra el pliego de condiciones, de acuerdo con el artículo 24 del Decreto de 9 de enero de 1953.

Asimismo, y dando cumplimiento al artículo 288 de la Ley de Régimen Local, se expone al público en esta Diputación de Santander, el proyecto de las obras de referencia, por un plazo de quince días para que puedan formularse reclamaciones en el plazo de otros quince días.

En el caso de presentarse reclamaciones se suspenderá la presente licitación, procediéndose a nuevo anuncio de subasta una vez resueltas las mismas.

Santander, 11 de diciembre de 1967. El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

Derechos de inserción e impuestos: 537 pesetas.

INSPECCION PROVINCIAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA DE SANTANDER

Servicio de transporte escolar

ANUNCIO

La Comisión Provincial de Transporte Escolar abre nuevamente por el presente, concurso subasta para el establecimiento de un servicio de este tipo, con objeto de desplazar niños de diversas localidades del Ayuntamiento de Valdeolea a la localidad de Mataporquera.

Aquellas personas a quienes pudiera interesar recibirán la pertinente información y las normas a que han de ajustarse en la Inspección de Enseñanza Primaria, calle de Lealtad, 13, cuarto izquierda, de once a una de la mañana.

El plazo de admisión de solicitudes finalizará el sábado, 23 del corriente, a las doce de la mañana.

Santander, 12 de diciembre de 1967. El inspector ponente (ilegible).—Visto bueno, el inspector jefe (ilegible). 2.128

Derechos de inserción e impuestos: 167 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

JUZGADO MUNICIPAL NUMERO DOS DE SANTANDER

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

En el proceso de cognición seguido ante este Juzgado a instancia de don Belisario Fernández Lezcano contra doña Rosario Gómez y otros, sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano, se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva, copiados a la letra, dicen así:

“Sentencia.—Santander a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete; el señor don Carlos de Huidobro y Blanc, juez Municipal del distrito número dos, ha visto y oído este proceso de cognición seguido a instancia del procurador don Fernando A. Cuevas, en nombre de don Belisario Fernández Lezcano, mayor de edad, casado, marino y de esta vecindad, asistido del letrado don Guillermo Arce, contra doña Rosario Gómez Mier, mayor de edad, viuda, su labores y de esta vecindad, que comparece por sí y en representación de sus hijas menores María Teresa, María del Carmen y María del Rosario Ruiz Gómez, representada por el procurador don Francisco Cubría Sainz, asistido del

letrado don Mariano Bustamante; y contra doña Amparo Expósito, cuyo segundo apellido se desconoce; doña Teresa Caña Rada y la hija de ésta, cuyos nombre y apellidos se ignoran; estas tres últimas de esta vecindad y en rebeldía en esta instancia, sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano; y

Fallo: Que estimando la demanda promovida por el procurador don Fernando A. Cuevas, en nombre de don Belisario Fernández Lezcano, debo declarar y declaro resuelto y extinguido el contrato de arrendamiento de la vivienda mansarda o piso 5.º de la casa número 8 —antes 6— de la calle de Alonso Ercilla, de esta ciudad, condenando a la demandada doña Rosario Gómez Díaz, por sí y en representación de sus hijas menores doña María Teresa, doña María del Carmen y doña María del Rosario Ruiz Gómez, así como también a las codemandadas doña Amparo Expósito y doña Teresa Caña Rada, y personas desconocidas que pudieran sentirse con derecho al expresado arrendamiento, a desalojar y poner a disposición de la parte actora la mencionada vivienda dentro del término legal; con apercibimiento de lanzamiento si no lo hicieren y con imposición de las costas a dichos demandados.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Huidobro.”

Al propio tiempo de notificarles la preinserta sentencia, se la emplaza por término de ocho días para ante el Juzgado de Primera Instancia de este distrito, en virtud de la apelación interpuesta por la codemandada doña Rosario Gómez contra la sentencia dictada en dicho procedimiento.

Santander, 7 de diciembre de 1967. El juez Municipal, Carlos Huidobro Blanc.—El secretario, V. Villar Padín.

Derechos de inserción e impuestos: 481 pesetas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso-administrativo EDICTO

Por el presente anuncio, se hace saber que en esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 129 de 1967, interpuesto por la Sociedad “Embotelladora Jano, S. L.”, representada por el procurador don Tomás Manero de la Fuente, contra el fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo de Santander, de fecha 28 de agosto de 1967, referente a liquidación practicada por el

Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1965.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniera, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 5 de diciembre de 1967.—El secretario, José Martínez Morete.—Visto bueno, el presidente (legible).

Derechos de inserción e impuestos: 198 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE SANTOÑA

Don Manuel María Zorrilla Ruiz, juez de Primera Instancia de Santoña,

Por el presente, hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio declarativo de mayor cuantía instado por el procurador señora Sosa, en nombre de don Pedro Ruiz Ocejo Landa, antes Pedro Ruiz Landa, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Udalla, contra la herencia de don Manuel Ruiz Ocejo y su esposa, doña Rosa Landa Fernández, integrada dicha herencia por don Carlos Ruiz Landa y doña María Ruiz Landa, mayores de edad, casados, propietarios y vecinos de Udalla y Madrid, respectivamente, asistida doña María Ruiz Landa de su esposo, don Eduardo de Travesedo y Silvela, y contra don Carlos Ruiz Gutiérrez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Ampuero, y contra las personas desconocidas e inciertas, naturales o jurídicas, que se crean con algún derecho; en cuyos autos he acordado emplazar; por medio del presente edicto, a las “personas desconocidas e inciertas, naturales o jurídicas, que se crean con algún derecho”, para que en el término de nueve días comparezcan en dichos autos personándose en forma; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho; haciéndoles saber que las copias de instrucción se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Santoña a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.—Manuel María Zorrilla Ruiz.

Derechos de inserción e impuestos: 265 pesetas.

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Aprobados por la Corporación los documentos que han de regular la imposición de contribuciones especiales exigidas a los propietarios e industriales de la calle de Manuel García Lago por las obras de instalación de alumbrado en dicha calle, quedan expuestos al público durante el plazo de quince días, a contar de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos de las reclamaciones que dentro del indicado plazo, y ocho días después, puedan entablarse por los interesados, conforme determina el artículo 68 y concordantes de la ordenanza respectiva.

Santander, 4 de diciembre de 1967.
El alcalde, Máximo Fernández-Regatillo. 2.091

AYUNTAMIENTO DE UDIAS

En la Secretaría municipal queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles el presupuesto ordinario aprobado por la Corporación para 1968. Las reclamaciones podrán formularse durante dicho plazo, dirigidas al ilustrísimo señor delegado de Hacienda, debiendo ser presentadas en el Ayuntamiento; las de quienes no sean residentes en el término podrán ser presentadas en la Delegación de Hacienda de la provincia.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 682 y 683 de la Ley de Régimen Local.

Udias, 4 de diciembre de 1967.—El alcalde (ilegible). 2.092

AYUNTAMIENTO DE SANTILLANA DEL MAR

Aprobado por la Corporación municipal el proyecto de presupuesto ordinario con motivo de las obras de alcantarillado de la Plaza de esta villa, queda de manifiesto al público por quince días para su examen y reclamaciones.

Santillana, 5 de diciembre de 1967.
El alcalde (ilegible). 2.096

AYUNTAMIENTO DE RASINES

Instruido por este Ayuntamiento expediente de suplemento de crédito número uno dentro del vigente presupuesto ordinario con cargo al superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones de carácter aplazable, cuyo detalle consta en aquél,

se hace público que dicho expediente se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, a efectos de oír reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

Rasines, 7 de diciembre de 1967.—
El alcalde, A. Agüera. 2.126

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

ANUNCIO

Don Demetrio del Vigo Gutiérrez solicita permiso de este Ayuntamiento para instalar una cámara frigorífica con un motor de 2 CV. en la calle de Torres Quevedo, número 14, bajo.

Lo que se hace público a efectos de presentar reclamaciones y durante el plazo de ocho días.

Torrelavega, 9 de diciembre de 1967.—El alcalde (ilegible). 2.113

Derechos de inserción e impuestos: 81 pesetas.

A fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes, se hace saber se encuentra expuesto al público por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula de "Solares sin edificar" correspondiente al año actual.

Torrelavega, 6 de diciembre de 1967.—El alcalde (ilegible). 2.102

AYUNTAMIENTO DE VEGA DE LIEBANA

Instruido expediente de suplementos y habilitación de crédito sin transferencia en el presupuesto municipal ordinario del actual ejercicio, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

Vega de Liébana, 30 de noviembre de 1967.—El alcalde (ilegible). 2.117

AYUNTAMIENTO DE MERUELO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para la formalización del pago al Banco Español de Crédito en Santoña de cantidades recibidas del mismo, se expone al público por el plazo de quince días, a efectos de examen y reclamación, en su caso, conforme a lo ordenado en el artículo 698 de la Ley de Régimen Local, por los interesados a que se refiere el artículo 683 y por las

causas relacionadas en el número tercero del artículo 696 de dicha Ley.

Meruelo, 7 de diciembre de 1967.—
El alcalde, Alfredo Matanza. 2.136

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para atender al pago de la reforma y reparación de la plaza mercado de este pueblo, se expone al público por el plazo de quince días, a efectos de examen y reclamación, en su caso, conforme a lo ordenado en el artículo 698 de la Ley de Régimen Local, por los interesados a que se refiere el artículo 683 y por las causas relacionadas en el número tercero del artículo 696 de dicha Ley.

Meruelo, 7 de diciembre de 1967.—
El alcalde, Alfredo Matanza. 2.137

AYUNTAMIENTO DE CABUERNIGA

Se halla expuesto al público en Secretaría, por término de quince días, a efectos de reclamaciones, expediente de suplemento de crédito dentro del actual presupuesto ordinario del corriente ejercicio, con cargo al superávit del ejercicio anterior, por importe de cien mil pesetas.

Cabuerniga, 4 de diciembre de 1967.
El alcalde (ilegible). 2.103

AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento expediente de suplemento de crédito para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en el mismo, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Enmedio, 11 de diciembre de 1967.
El alcalde (ilegible). 2.134

"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA

TARIFA

	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre	80,00
Número suelto, dentro del año...	2,25
Número suelto, de años anteriores	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea	6,00

Dep. legal. SA. 1. 1958.—Imp. Provincial. Avda. de Valdecilla, s/n. Santander.—1967.